



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

2015-0098

Auto de sustanciación No 218

AUTORIZAR a la doctora DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, para que, en nombre de la parte demandante, retire los depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, quien le otorgo facultad para recibir.

Por el centro de servicios se verificara si aparecen depósitos judiciales consignados a nombre de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 193

RADICADO 2018-051

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha dos (2) de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **NICANOR VALENCIA VERA**, para que pague a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó a través de curador ad litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.000.000.1

4 Como honorarios a la curadora ad litem se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

2019-00126

Auto de sustanciación No 217

En vista de que se acreditó la publicación del edicto emplazatorio del demandado RAUL PAIVA PEREZ, procede a designar curador ad litem a la abogada **MARLY CONTRERAS**, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se libraré la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiunos
(2021).

Auto de sustanciación No 221

Radicado 2019-00263-00

Ejecutivo

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de
costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su
aprobación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 196

RADICADO 2019-00271

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiuno (21) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **GLADYS HERNANDEZ LEON**, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por ANGELA ROSAS VILLAMIL, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal y por aviso, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

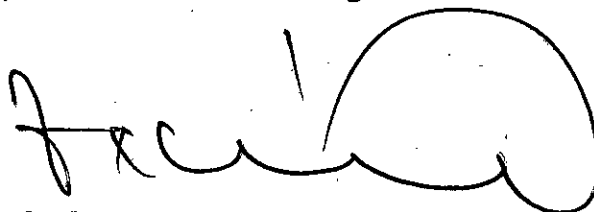
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 195

RADICADO 2019-00286

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha TREÍNTA (30) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **CERGIO GURUMENDE VALENCIA**, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por SEIDY KATERINE FIGUEROA ORTIZ; las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó a la demandada mediante notificación personal y por aviso, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP., dejando vencer el termino de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
marzo de dos mil veintiuno (2021).*

EJECUTIVO

2019-00352

Auto de sustanciación No 215

En vista de que se acredito la publicación del edicto emplazatorio del demandado OMA ANIBAL RAMOS CALDERON, procede a designar curador ad litem a la abogada MARLY CONTRERAS, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se librará la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
marzo de dos mil veintiuno (2021).*

EJECUTIVO

2019-00353

Auto de sustanciación No 213

En vista de que se acreditó la publicación del edicto emplazatorio del demandado MARIA ROMERO DUARTE, se procede a designar curador ad litem a la abogada MARLY CONTRERAS, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se librara la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
marzo de dos mil veintiuno (2021).*

EJECUTIVO

2020-0038

Auto de sustanciación No 216

En vista de que se acreditó la publicación del edicto emplazatorio del demandado EMERSON DAVID RESTREPO PALACIO, procede a designar curador ad litem a la abogada MARLY CONTRERAS, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se libraré la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de
marzo de dos mil veintiuno (2021).*

EJECUTIVO

2020-0039

Auto de sustanciación No 214

En vista de que se acreditó la publicación del edicto emplazatorio del demandado ERIBERTO ESNEIDER ANGEL ANGEL, procede a designar curador ad litem a la abogada MARLY CONTRERAS, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se libraré la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

2015-0040

Auto de sustanciación No 219


En vista de que se acredita la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LUZ MARINA CARDENAS PORRAS, procede a designar curador ad litem a la abogada **MARLY CONTRERAS**, a quien se le notificara su designación y de aceptar conteste la demanda a nombre del demandado.

Por el centro de servicios se libraré la comunicación de designación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 194

RADICADO 2020-00067

Ejecutivo hipotecario

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **CARLOS ARLEY MORENO RIVAS**, Para que pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente el 1 de febrero de 2021, , cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., dejando vencer el termino de traslado EN SILENCIO sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$6.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 220

Radicado 2020-00118-00

Ejecutivo

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES